

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 634

TEGUCIGALPA, SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NÚM. 6 339

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 24 al 28 de julio de 1923.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tegucigalpa, 24 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al General don José León Castillo, Vocal 3º de la Comisión de Crédito Público, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda

Tegucigalpa, 24 de julio de 1923

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Hacienda y Policía, en el departamento de Comayagua, al señor Federico A. Castillo, con el sueldo de ley, en sustitución del señor Presentación Fernández.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 24 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Copán, al señor Capitán Pedro C. López, con el sueldo de ley, en sustitución del señor Raimundo Guevara.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 2.00) dos pesos plata mensuales, valor del alquiler de la casa que ocupa la Receptoría de Rentas de Lirio. Este gasto se imputará a la

Partida 5ª, Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 24 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Chequero de abordo de la Tenencia Administración de Aduana del Puerto de Tela, al señor don Jesús Munguía, en sustitución del señor Juan J. Alcerro, devengando el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 24 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Mandar pagar, por medio de la Administración de Aduana de La Ceiba, señores Vaccaro Brothers y Cº, la suma de (\$ 5.83) o sea cinco pesos ochenta y tres centavos oro americano, por servicios de luz eléctrica suministrados a la Administración de Aduana de aquel puerto, durante el mes de mayo del corriente año.

2º—Impútese el gasto a Partida 11ª Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.

4º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el Artículo 14, número 6, de la ley orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

4º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$173.94 o sea) cuatrocientos setentitrés dolars noventa y cuatro centavos oro, que el Administrador de Aduana de Trujillo pagará a la Trujillo Rail-Road Company por materiales que ha suministrado para servicio del guardacosta de Colón.

Impútese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo IX, departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$25.00) veinticinco pesos plata que por la Administración de Rentas del departamento de Gracias, se pagará a la familia del señor Joaquín Fernández, quien falleció al servicio del Gobierno, para ayudar a los funerales del extinto.

2º—Impútese el gasto a la Partida 11ª Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.

3º—Requerir al Tribunal Supremo de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, número 6º, de la ley orgánica que la rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

4º—Que del presente acuerdo dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Admitir la renuncia que del cargo de Administrador de Aduana de La Ceiba ha interpuesto el señor don Julio Lozano h.

2º—Encargar de aquella oficina al actual Contador Vista primero, don Encarnación Paniagua h., mientras se nombra la persona que deba desempeñar definitivamente dicho puesto.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 25 de julio de 1923

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente que literalmente dice: "Manuel Palma M. Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en ad"

lante se llamará el Gobierno; y don Manuel Valladares Núñez, en representación del General don Manuel Antonio López, por otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su finca denominada "El Obrage", sita en jurisdicción municipal de La Florida, en el departamento de Copán, la cantidad de (2 500) dos mil quinientas botellas mensuales de aguardiente, que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Trinidad, en el mismo departamento. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes mencionadas, el Contratista dotará por su cuenta el depósito respectivo de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado, como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas de Santa Rosa de Copán, o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55 112 centigrados Gay-Lussac o de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado, a razón de treinta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II

Condiciones de destilación.

5º—El contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación, continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación también del Contratista, llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito, con separación del 4% de mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que

se llevará en la misma. Dicho libro será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presente el libro o éste adoleciere de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado correctamente; y, en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista, y el de establecer contadores, por cuenta del Contratista, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada día. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III

Entregas de la especie.

8º—El contratista dejará a beneficio del Fisco, el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

9º El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal del pueblo de La Florida y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 2%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia; responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Pa-

ra este efecto el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos mencionados, en proporción de 5% de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica que no sea para otro objeto que para el depósito de referencia. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V

Duración de la contrata.

13.—La presente contrata comenzará a surtir efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.—Manuel Palma M.—Manuel Valladares Núñez.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ismael Hernández, Inspector de Policía y Hacienda, con jurisdicción en el Puerto de Tela, en sustitución de don Juan Ramírez, que interpuso su renuncia. El nombrado devengará el sueldo que señala el Presupuesto General de Gastos. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Pedro A. Martínez, Director General de Rentas por la ley, representación del Gobierno; y el Abogado don Carlos A. Planas, en representación de don Pablo Melghenn, dueño de la ciudad de Marcala, por otra, que en adelante se se llamará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

19.—El Contratista se compromete a producir y suministrar de su finca "La Dalia", sita en jurisdicción municipal de Marcala, departamento de la Paz, la cantidad de (2 000) dos mil botellas mensuales de aguardiente y el más que fuere necesario, que situará por su cuenta y riesgo así: Mil quinientas botellas en la Receptoría de Marcala, y quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de Opatoro en el expresado departamento. Si el Gobierno no tuviere suficientes envases para el recibo de las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos —constantemente— dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata al precio que se convenga en acuerdo con su calidad y estado.

20.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y suriamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

30.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o de 21° Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

40.—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, todo el aguardiente realizado, a razón de cuarenta y tres centavos la botella, a más tardar, el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II

Condiciones de la destilación

50.—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de La Paz, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por el telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación asimismo, del Contratista, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, expresando

la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del 4% para mermas, la cantidad líquida y del efectivo en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

60.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas y agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista, para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

70.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III

Entregas de la Especie.

80.—El Contratista dejará a beneficio del Frisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Marcala, y se tolerarán como mermas de tránsito, hasta el 1½% para el que remita a Marcala y hasta el 2% para el que remita a Opatoro, siempre que éstas sean determinadas conforme lo previere la circular de esta Dirección, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia; responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de la Paz, directamente o por medio de los respectivos Receptores de Rentas, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 30, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los respectivos depósitos, en proporción de un 5% de las entregas mensuales; siendo responsables los Receptores de Rentas respectivos en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV

Existencia en los Depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando, defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica con otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio del año económico de mil novecientos veinticinco, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno, y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—Señor (f) Pedro A. Martínez.—(f) Carlos A. Planas.—Comuníquese

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 27 de julio de 1923
El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia, con goce

de sueldo, al Receptor de Rentas del Círculo de Yucarán. Este gasto se imputará a la Partida 10ª, Capítulo IX, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

Ricardo Pineda.

Tegucigalpa, 28 de julio de 1923.

Vista la solicitud presentada por el Sr. Idefonso Lara, vecino de esta capital, como apoderado de don Claudio Moreno, del pueblo de Zacapa, en el departamento de Santa Bárbara, cuyo poder acompaña, pidiendo se le mande extender compulsa del título del terreno denominado "Cuchilla del Pinabeta" y "Cerro de Jutiapa", sita en el lugar llamado "Montaña del Mochito", terrenos que fueron adjudicados a favor de don Doroteo Guzmán, el 14 de julio de 1877, en compensación por la apertura que hizo a su costa de un camino que puso en comunicación los círculos de Santa Bárbara y Yojoa por la montaña del "Rancho de la milpa", ruta que medía seis leguas y media y que había sido recibida a satisfacción de aquellos funcionarios y quien los traspasó por venta al Doctor don Manuel Sebastián López. Los derechos adquiridos por el Doctor López, por sucesión, pasaron a poder de sus hijas Teodosia de Jesús y Rita Juana López, quienes vendieron sus derechos al Doctor don Antonio Madrid y éste, a su vez, el referido señor don Claudio Moreno, lo que se comprueba con los documentos que debidamente legalizados presenta.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que es justa la solicitud del señor Moreno, por tanto el Presidente Constitucional de la República, en aplicación del artículo 35 reformado de la Ley Agraria vigente,

ACUERDA:

Resolverla de conformidad, sin perjuicio de tercero, previo entero en la Caja Nacional de la suma de (\$ 19.98) diez y nueve pesos noventa y ocho centavos, por los derechos fiscales correspondientes y las tomas de razón de las oficinas Generales de Hacienda, quedando el señor Moreno en obligación de amojonar formalmente los linderos correspondientes, como lo dispone el artículo 61 de la misma ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Pineda.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy a las dos de la tarde, don Julio C. Grecos, mayor de edad y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en Amapala el ocho del mes corriente, por el Juez de Paz don J. Elías Aguilar, y en la cual consta que la señora Rosa Avilez vende a los señores don Francisco y don Ernesto Siercke, una casita situada en el puerto de San Lorenzo, de esta ju-

risdicción, de nueve varas de largo por seis de ancho, cubierta de teja y paredes de bahara que, juntamente con una mediagua cubierta de teja y forrada con tabla, de diez varas de largo por seis de ancho, un horno con su correspondiente rancho y un excusado, ubicados en un solar de ochenta varas de largo por treinta de ancho, cercado de tabla solamente el rumbo Sur, lindante: al Norte, con casa de doña Gabriela Rivas; al Sur, con casa de don Alberto Pavón; al Poniente, con las playas del estero; y al Oriente, con la plaza de dicho puerto; las cuales adquirió por compra que hizo a Bernabé Yanes, el quince de abril de mil novecientos nueve; y la vende por la suma de quinientos pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del C. C.—Nacaome, 14 de agosto de 1914.

22—22

ABELARDO AUGUSTINUS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que el día de hoy se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en Sabanagrande, el dieciséis de julio de mil novecientos quince, ante el Juez de Paz respectivo Luis R. Zúñiga, por la que Teodora Barahona vende a Eusebio Amador, por el precio de doscientos pesos plata, un terreno como de dieciséis manzanas de extensión, situado en el lugar denominado «Las Huertas» de aquella jurisdicción, en el que se halla una casita de bahareque, cubierta de teja, de ocho varas de largo por siete de ancho, con su correspondiente cocina de cuatro varas en cuadro. Dicho terreno se encuentra cercado de piedra, zanja y madera, cubierto de montes, con tres aguaderos, y limitado así: al Norte y Sur, posesiones de Rafael Elvir; al Oriente, camino real que del pueblo de Armenia conduce a esta capital; y al Poniente, terreno de Cruz Barahona. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 25 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las once de la mañana, se ha presentado una escritura pública otorgada en Cedros, cuatro de noviembre de mil novecientos veintidós, ante el Juez de Paz de lo Criminal, por la cual Julio César Medina vende a don Néstor T. Cucoas media caballería de terreno medida antigua, situada en el lugar llamado «La Angostura», jurisdicción del pueblo de San Ignacio, dicha venta la efectuó por el precio de sesenta pesos plata; y cuyo terreno está limitado: al Oriente, terrenos de «San Ignacio y Banegas»; al Poniente, con terreno de Quebrachos, de propiedad de Pedro Trejo; al Norte, terrenos del mismo Trejo y sucesión Vega; y al Sur, con el río Las Playas, y que perteneció a Luis Baltodano. Y no habiendo ningún antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 22 de septiembre de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Liberato Madrid, mayor de edad, comerciante y vecino de Arada, denunciando como nacional un lote de terreno llamado "Peña Enorme", sito en jurisdicción del pueblo de Arada, en el lugar denominado "Aguagua", que consta próximamente de cien áreas de extensión comprendido entre los siguientes límites: al Norte, terreno ejidal del

pueblo de San Vicente del Centenario y terreno llamado "Palo Verde", perteneciente a los señores Luis y Cecilio Amaya, herederos de don Vicente de este apellido y otros; al Sur, terreno ejidal del pueblo de Arada; al Poniente, terreno del denunciante y ejidal de dicho pueblo de San Vicente; y al Occidente, con el expresado terreno "Palo Verde". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 28 de agosto de 1923.

5—10

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se han presentado los señores don Constantino Paz y el Abogado don Julio P. Guzmán, ambos de este vecindario, denunciando como nacional el terreno llamado «Cerro Negro» y «Rancho Grande», compuesto de cien caballerías, más o menos, propio para la agricultura y ganadería, sito en la comprensión municipal del pueblo de Macuelizo, bajo las siguientes colindancias: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno de «Jocona», de unos señores Suazo; el de la «Cruz», denunciado por el Alcalde Auxiliar de la aldea de Azacualpa, y «Culupa» y «Tensintales», denunciado por don Alberto Paz; y al Oeste, terreno de «Chiquila» y «Quebraja Grande», medido a favor de don Santos Soto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 15 de agosto de 1923.

28—3

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha dos del corriente se han presentado a esta oficina los señores Albino M. Barcelona y Víctor M. Arzá, en su carácter de Alcaldes Auxiliares de la aldea de Río Esteban, jurisdicción del municipio de Balfate, en este departamento, solicitando se concedan ejidos a la referida aldea, indicando para tal efecto un terreno nacional baldío de una extensión de una legua cuadrada, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, Estero Prieto; y al Oeste, Río Esteban. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Trujillo, 16 de abril de 1923.

21—26

J. E. CASTRO.

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día jueves 25 de octubre del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en esta oficina el terreno nacional llamado «El Aguacatal» y «Granadillo», sito en comprensión municipal del pueblo de San José, de este departamento y limita: al Norte, con ejidos de Santa María; al Oeste, con ejidos de San José; al Sur, con ejidos del pueblo de Chinacía; y al Este, con el terreno Upa y San Matías; y al Norte Noroeste, con ejidos de Puringla, hoy Santiago de La Paz; consta de 846 hectáreas, 97 áreas y 48 metros cuadrados y ha sido valorado en la cantidad de (\$ 2.540.91) dos mil quinientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos plata. Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores.—La Paz, septiembre 13 de 1923.

ADOLFO FIALLOS.

Tip. Nacional — Avenida Central